Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Radicado	08001-3333-006-**2021-00119**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Echeverria Alcocer
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Jaime Echeverria Alcocer contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se mencionan:

> ***Primera:*** *Se declare la NULIDAD de la resolución 3624 de 2020, proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, identificado con cedula de ciudadanía No 13884694.*
>
> ***Segunda:*** *A manera de restablecimiento del derecho se ordene:*
>
> *A la Alcaldía Distrital de Barranquilla REINTEGRAR al señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, identificado con cedula de ciudadanía No 13884694, al cargo que se encontraba desempeñando Técnico Operativo Código 314 grado 02 de la planta global de la alcaldía Distrital, u otro de igual o superior categoría de funciones y requisitos afines, con retroactividad al día de la declaratoria de la insubsistencia.*
>
> ***Tercero:*** *Reconocer y pagar al señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, identificado con cedula de ciudadanía No 13884694, todas las sumas correspondientes a sus salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, aportes y prestaciones dejados de percibir, inherentes al cargo, desde la fecha de insubsistencia hasta cuando sea reincorporado al servicio. Debidamente indexados.*

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: *El señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, mediante el Decreto Nº 0719 del 3 de agosto de 2009, fue nombrado en Provisionalidad del cargo Técnico Operativo Código 314 grado 02 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, asignado a la secretaria de salud Pública.*

Segundo: *El 1° de octubre de 2009, fue debidamente posesionado, ejerciendo su cargo con idoneidad, eficacia y honestidad, tal y como lo demuestra la hoja de vida del demandante JAIME ECHEVERRIA ALCOCER*

Tercero: *El cargo provisional de Técnico Operativo Código 314 grado 02 de la planta global de la alcaldía Distrital surgió por la vacancia temporal del Señor JAIME MUÑOZ AYALA, quien por ser de carrera Administrativa, fue encargado como Profesional Universitario.*

Cuarto: *La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la resolución 3624, de fecha 14 de septiembre de 2020, declaró insubsistente el nombramiento de mi defendido JAIME ECHEVERRIA ALCOCER.*

Quinto: *La resolución 3624 de fecha 14 de septiembre de 2020, refirió como motivo de la declaratoria de su insubsistencia lo siguiente:*

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.6.2.1., es procedente el nombramiento en periodo de prueba de la señora BETCY MARIA ZABALETA QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1045690432, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 7382 de 2020, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código y grado 219 - 01, identificado con el Código OPEO No 76714 ,de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Sexto: *La resolución 3624 de fecha 14 de septiembre de 2020, que declaró insubsistente el nombramiento del señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, nunca se le notificó en debida manera y fue solo hasta el día 29 de octubre de 2020, que por rumores de terceras personas (compañeros de trabajo) simplemente escucho de su insubsistencia.*

Séptimo: *En fecha 07 de Diciembre de 2020, la Dra. LIGIA OVIEDO, le ordeno al demandante la entrega formal del puesto a su jefe inmediato señor ADALBERTO PÉREZ CANTILLO, Referente del programa de Medicamentos en salud pública.*

Octavo: *En esa misma fecha 07 de diciembre de 2020, el demandante en acatamiento a lo ordenado por la Dra. LIGIA OVIEDO, procedió hacer entrega formal de su cargo a su jefe inmediato señor ADALBERTO PÉREZ CANTILLO, y se le expidió el Acta de entrega y su correspondiente Paz y salvo, quedando desde ese momento formalmente desvinculado de la relación laboral con la Alcaldía Distrital de Barranquilla.*

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violacion.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

Constitución Nacional, artículos 2, 13, 25, 53, 123 y 209. Ley 1437/2011 Ley 80 de 1993. Decreto 1227 de 2005. Decreto 1919 de 2002. Sentencia SU-917 de 2010. Ley 734 de 2002.

2.3.2 Concepto de violación

Falta de motivación del acto administrativo

> *La Alcaldía Distrital de Barranquilla vulneró la obligatoriedad de la debida y fundada motivación del acto de insubsistencia del nombramiento provisional, que es exigida a partir de la expedición del Decreto 1227 de 2005. Que para el presente caso la motivación de la Resolución 3624, de fecha 14 de septiembre de 2020 , señaló expresamente que el señor JAIME MUÑOZ AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No 72136928, debía retornar a las funciones del cargo Técnico Operático, Código y Grado 314 – 04, para remplazar al señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER , pero como se advierte , la entrega formal del cargo se realizó al señor ADALBERTO PÉREZ CANTILLO, persona que evidentemente es diferente de quien debía retornar, entonces es claro, que el cargo Técnico Operático, Código y Grado 314 – 04 sigue en vacancia temporal, porque la motivación no se cumplió, lo que ratifica la falsa motivación.*

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. **Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla**

De la contestación de la demanda se pueden resumir los siguientes argumentos:

> ***EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD***
>
> *Sobre el particular tenemos que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*
> *"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*
>
> *A su vez, la misma Ley 1437 de 2011 dicta en su artículo 164:*
> *"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 3624 de 2020, fue notificada el 08 de octubre de 2020, tal como se observa en el expediente administrativo, y el demandante no interpuso la solicitud de conciliación sino hasta el 23 de febrero de 2021 (transcurridos más de cuatro (4) meses), es claro que la misma fue presentada extemporáneamente por lo cual debió ser rechazada de plano.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que por medio de la Resolución No. 3624 de 2020, se terminó un nombramiento provisional, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó un encargo, es decir, por medio de este se terminó la provisionalidad del señor Jaime Echeverria Alcocer, para dar paso al retorno de quien obtuvo el legítimo derecho de carrera administrativa. Circunstancia esta que se encuentra conforme a los parámetros de ley.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del demandante, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi poderdante haya pagado al accionante, en especial la liquidación final de sus prestaciones sociales.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si en gracia a la discusión se dijera que al accionante le asiste derecho a las pretensiones de su demanda, también tenemos que decir que, cualquier eventual derecho laboral de la parte actora que se haya hecho exigible antes del término de prescripción señalado en la ley, deberá ser declarado.

EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Para que en el eventual caso de encontrar alguna otra excepción como procedente, la misma sea declarada por este despacho.

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte actora

La parte actora, se ratifica en los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

> No le asiste la razón a la demandada en la argumentación de la excepción de caducidad por cuanto, reiteramos, con fundamento en la jurisprudencia que enfatiza que el momento para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, debe contarse a partir de la ejecución del acto, es decir cuando deja el empleo porque es en ese momento en que realmente el funcionario sufre el perjuicio y nace el derecho de resarcirlo a través de las acciones contenciosas que estime pertinentes. Obsérvese como el Honorable Consejo de Estado en sus primeras veces que se refirió al tema, dijo a

través de la sentencia del 21 de septiembre de 1988, cuyo Consejero Ponente en esa oportunidad fue el DR. Miguel González Rodríguez, providencia en la que recalco:

"(...) Cabe precisar lo que allí se dijo sobre el aspecto de ejecución del acto, en el siguiente sentido:
El termino de caducidad de la acción de restablecimiento de derecho de carácter laboral –administrativo debe contarse a partir de la ejecución del acto, y no de la fecha de su comunicación, cuando quiera que el funcionario público separado del servicio continua con él con la aquiescencia de la administración pública en donde presta sus servicios y por ello se le cancelan salarios y se le reconoce dicho lapso para efectos prestacionales ,como en el caso que nos ocupa, pues es en ese momento en que hace dejación del empleo y deja de percibir salarios y prestaciones sociales, cuando realmente sufre el prejuicio cuyo resarcimiento busca a través de la acción contenciosa pertinente.

(...)"

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A continuación, me permito explicar en qué consiste la expedición irregular de la resolución 3624, de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual declara insubsistente el nombramiento de mi defendido JAIME ECHEVERRIA ALCOCER.

Los fundamentos de La Alcaldía Distrital de Barranquilla, para declarar insubsistente a mi prohijado JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, se basan en la expedición de la resolución 3624, de fecha 14 de septiembre de 2020, ***cuya motivación de su insubsistencia de su nombramiento estaba condicionada a que el señor Jaime Muñoz Ayala, identificado con la cedula No 72136928, debía retornar a sus funciones de su cargo como Técnico Operativo, Código y Grado 314 -04****, cargo que ostentaba para ese momento mi poderdante.*

Pero como se ha demostrado con las pruebas aportadas, la motivación anterior NUNCA SE CUMPLIO, toda vez, que el señor JAIME MUÑOZ AYALA , desde el día 14 de septiembre de 2020, fecha del acto de insubsistencia y el 06 de Diciembre de 2020, fecha en que mi representado señor JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, se vio obligado a solicitarle a la Dra. LIGIA OVIEDO la entrega formal del puesto de trabajo, el señor JAIME MUÑOZ AYALA, JAMÁS retorno al cargo Técnico Operático, Código y Grado 314 para remplazar al demandante JAIME ECHEVERRÍA ALCOCER.

Argumentos que toman mayor relevancia teniendo en cuanta que la entrega formal del cargo Técnico Operático, Código y Grado 314, 06 de diciembre de 2020 se realizó ante su superior señor ADALBERTO PÉREZ CANTILLO, persona que evidentemente es diferente de quien debía retomar.

Asi mismo, desde el 06 de diciembre de 2020, fecha de la desvinculación del señor JAIME ECHEVERRÍA ALCOCER, y hasta la fecha de presentación de la demanda, no se ha materializado acto administrativo alguno que conlleve el nombramiento en propiedad del cargo que desempeñaba el demandante en

provisionalidad, entonces es claro, que el cargo Técnico Operático, Código y Grado 314 – 04 sigue aun en vacancia temporal.

Afirmaciones que no fueron desvirtuadas; toda vez, que la accionada nunca pudo demostrarle al señor juez, que el señor JAIME MUÑOZ AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No 72136928, se haya posesionado en remplazo de mi poderdante JAIME ECHEVERRIA ALCOCER como Técnico Operativo, Código y Grado 314 -04, desde la fecha del acto de insubsistencia 14 de septiembre de 2020 y la fecha de entrega del cargo 06 de Diciembre de 2020 o en fechas posteriores.

Adicionalmente, en la hoja de vida del demandante señor JAIME MUÑOZ AYALA, aportada al plenario, no se observa constancia ni registro alguno de prestación deficiente del servicio, ni mucho menos se evidencian llamados de atención alguno o sanciones por faltas disciplinarias.

Por lo anterior, es claro entonces, que el incumplimiento del deber de motivar en debida forma la resolución 3624, de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual declara insubsistente el nombramiento de mi defendido JAIME ECHEVERRIA ALCOCER, lesiona de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso, lo que en consecuencia hace que el acto carezca de toda validez legal por estar viciado de nulidad por configurarse UNA FALSA MOTIVACIÓN que hace procedente su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho.

2.5.2 Parte demandada distrito de barranquilla

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DESVINCULACIÓN DE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD SE ENCUENTRAN EXPEDIDOS LEGALMENTE, POR CUANTO, POR ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL, PREVALECE EL MÉRITO PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS CARGOS DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, COMO LO ERA EL CARGO OCUPADO POR EL ACCIONANTE.

Tal como se indicó en el escrito de contestación de esta demanda, el sistema de carrera administrativa, como lo dispuso el constituyente primario en nuestra Carta Política, es el mecanismo por excelencia para el ingreso a cargos públicos en las diferentes entidades del Estado, siendo pues que, el ingreso a ese tipo de empleos de manera transitoria o provisional, no representa pues una estabilidad absoluta para su ejercicio.

En tal sentido, dentro de nuestra nación, la regla general para ingresar a cargos públicos es la provisión por mérito, razón por la que, en principio, todo ciudadano que pretenda ocupar un empleo al servicio del Estado, deberá hacerse merecedor de ello previa superación del concurso de méritos correspondiente, lo cual implica la satisfacción de todas y cada una de las etapas y pruebas establecidas en la Ley 909 de 2004, para acceder, ascender, permanecer o retirarse del servicio del estado; aspectos todos que han sido encomendados a la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que respecta a aquellos cargos propios del sistema general de carrera.

ASIMISMO, SE DEMOSTRÓ QUE LA RESOLUCIÓN NO. 3624 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NO FUE EXPEDIDA DE FORMA IRREGULAR NI CON FALSA MOTIVACIÓN.

Como inconformidad sostenida en la demanda, la parte actora alega que la autoridad nominadora que expidió la Resolución No. 3624 de 2020 incurrió en una falsa motivación, pues a su juicio "(...) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, por razones engañosas y simuladas que desvirtúan la presunción de legalidad que la ostenta, y por lo cual, debe ser anulada.

ASI LAS COSAS, LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL DEMANDANTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA POR HABER RETORNADO EL TITULAR DEL CARGO.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es claro que en el caso Sub-Lite de acuerdo al material probatorio recaudado, se pudo constatar que la declaratoria de insubsistencia del hoy demandante se encuentra debidamente motivada por haber retornado el titular del cargo que en derecho le corresponde al señor Jaime Muñoz Ayala.

Como bien se pudo contextualizar en la contestación de la demanda, el señor Jaime Muñoz Ayala fue nombrado en encargo en el empleo denominado Profesional Universitario Código y Grado 219-01, dejando vacante el cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03 adscrito a planta global de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla del cual era titular.

Así las cosas, siendo que el señor Jaime Echeverria Alcocer cumplia con los requisitos para acceder al empleo vacante, y que, además, en la planta de personal global de la Administración Central del Distrito de Barranquilla no existian funcionarios escalafonados en carrera administrativa que cumplieran con el perfil requerido para acceder mediante encargo al mentado empleo, fue nombrado en provisionalidad, mediante Decreto No. 0574 de 2011 en el cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-03 adscrito a planta global de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, mientras durara el encargo del titular Jaime Muñoz Ayala.

(...)

2.5.3 Concepto ministerio público

El Ministerio Público, no rindió informe en relación al presente proceso.

2.6. Trámite procesal

- La demanda fue presentada el 18 de junio de 2021, inadmitida inicialmente mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, y siendo admitida posteriormente mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021.

- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por el Distrito de Barranquilla en fecha 16 de diciembre de 2021.

- Mediante auto de fecha 25 agosto de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, y se ordenó correr traslado para alegar para dictar sentencia anticipada.

- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

> *Se deberá determinar si se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a la resolución 3624 de 2020, proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante, y en consecuencia procede la declaratoria de la caducidad a través de sentencia anticipada.*

3.3 Sobre la procedencia de la sentencia anticipada

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021 es aplicable en el presente asunto, en el que se resolverá sobre la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, en virtud de lo estipulado en el artículo 86 de la misma Ley, relativo a su vigencia y transición, en tanto que prevé lo siguiente:

> *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias [Destaco], empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: *"Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 y en su numeral 3° dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada: *"(...)* ***En cualquier estado del proceso****, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la* ***caducidad,*** *la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".*

3.4. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

> *(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término* ***de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*** *según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que, el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.5 La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y asi lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. La normatividad que consagra la conciliación como requisito de procedibilidad, ha determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza* ***el término de tres (3) meses*** *a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Sin embargo mediante Decreto 491 de 2020[1] en su articulo 9° dispuso:

ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduria General de la Nación.

> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será* ***de cinco (5) meses****. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que, en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de febrero de 2021.

4. Caso Concreto

De acuerdo con la normatividad citada, se observa que el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar a continuación:

En primer lugar para determinar la fecha de notificación de la resolución 3624 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del demandante, de acuerdo a lo expresado en los hechos de la demanda, nunca le fue notificada personalmente al señor Jaime Echeverria, quien manifestó de manera textual lo siguiente:

> *"la resolución de fecha 14 de septiembre de 2020, que declaró insubsistente el nombramiento del señor Jaime Echeverria Alcocer, nunca se le notificó en debida manera y fue solo hasta el 29 de octubre de 2020, que por rumores de terceras personas (compañeros de trabajo) simplemente escuchó de su insubsistencia."*[2]

---

[1] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

[2] Demanda Hecho N° 06

Sin embargo de la anterior aseveración es desvirtuada por el vez el Distrito de Barranquilla con la contestación de la demanda a folio 152 del expediente administrativo del demandante se evidencia constancia de notificación personal electrónica realizada a través de la empresa de mensajeria 472, bajo certificado E32776412-S, en la cual se deja constancia que en fecha 08 de octubre de 2020, por correo certificado perteneciente al Distrito de Barranquilla correocertificado@barranquilla.gov.co, fue remitida NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 3624, cuyo destinatario es el correo electrónico jecheverriaa@barranquilla.gov.co, tal como se puede corroborar a continuación.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E32776412-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envio

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: jecheverriaa@barranquilla.gov.co

Fecha y hora de envío: 8 de Octubre de 2020 (15:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Octubre de 2020 (15:13 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 3624 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje

Asunto:NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 3624

Por lo tanto en virtud de la prueba aportada por el Distrito de Barranquilla se tendrá que la fecha efectiva de la notificación personal del acto administrativo demandando que se tendrá en cuenta para la contabilización de la caducidad es el 08 de octubre de 2020.

En ese entendido tenemos lo siguiente:

08 de Octubre de 2020	Notificación acto administrativo[3]
23 de febrero de 2021	Radicación solicitud de Conciliación[4]
06 de mayo de 2021	Expedición Constancia de no acuerdo[5]
18 de junio de 2021	Radicación de la demanda.[6]

[3] Archivo Digital N° 12 (folio 152 expediente administrativo)
[4] Archivo Digital N° 02 (folio 49 Demanda)
[5] Archivo Digital N° 02 (folio 53 Demanda)
[6] Archivo Digital N° 01 (Acta de Reparto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto iría del 09 de octubre de 2020, hasta el 09 febrero de 2021, de igual manera, el demandante tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto, si bien es cierto sí la radicó, también lo es, que lo hizo por fuera del término concedido por la ley para ello, pues la mencionada solicitud se presentó el 23 de febrero de 2021, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ni siquiera se alcanzó a interrumpir el término con la presentación de la solicitud de conciliación para instaurar la demanda respectiva, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco, toda vez que la demanda fue radicada tal como se evidencia en el acta de reparto expedida por la oficina de servicios judiciales de Barranquilla el día 18 de junio de 2021, a las 3:55 pm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 18/06/2021 4:46:11 p. m.

NUMERO RADICACION:	08001333300620210011900				
CLASE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
NUMERO DESPACHO:	006	SECUENCIA:	2600192	FECHA REPARTO:	18/06/2021 4:46:11 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LINEA			FECHA PRESENTACION:	18/06/2021 3:56:00 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO 006 BARRANQUILLA				
JUEZ / MAGISTRADO:	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ				

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	91429128	FERNANDO	VARGAS RUEDA	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	72139828	JAIME	ALVAIZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8901025916	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA		DEMANDADO/ENCARGADO/CAUSANTE

En ese entendido se declarará probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada Distrito de Barranquilla, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Jaime Echeverria.

5. Conclusión

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso, las pretensiones no tienen vocación de prosperar, toda vez que se encontró probada la caducidad de la acción formulada por la entidad demandada.

6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, propuesta por el Distrito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, y a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.V